

V. LA EXIGENCIA DE PROXIMIDAD RAZONABLE EN LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

Como venimos afirmando, la competencia judicial civil internacional viene regulada a través de las denominadas normas de competencia judicial civil internacional; normas que deben ser necesariamente las que se encuentren vigentes en el lugar y fecha de presentación de la demanda. Igualmente, señalábamos en líneas anteriores que la norma de competencia judicial civil internacional debía reunir algunos requisitos mínimos, por ejemplo, claridad, certeza y proximidad. Centrémonos en esta última característica.

En este orden de ideas, señalamos que son varias las notas que acompañan a la norma de competencia judicial civil internacional, entre otras destacamos la nota de la “proximidad razonable” o “ligamen de peso”.¹⁰⁹ Atendiendo a esta máxima, afirmamos que las normas de competencia judicial civil internacional deben estar redactadas de tal manera que reflejen y recojan un grado de proximidad razonable de la competencia del juez con la relación jurídica.¹¹⁰ Este grado de proximidad que debe im-

¹⁰⁹ El profesor Silva sostiene que “la competencia internacional, en gran medida, se funda en los estándares de conducta considerados como normales por los Estados”. *Cfr.* Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, pp. 97 y 98.

¹¹⁰ Igualmente encontramos a Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, pp. 291, 292 y 317, quien afirma que “la regulación de esta materia está inspirada en el principio de una proximidad razonable del litigio con el ordenamiento español”. De estas ideas comulga Garau Sobrino, F., *op. cit.*, nota 27, p. 26, y Spyridon Vrellis “Major Problems of International Civil Procedure as compared to the ALI/UNIDROIT Principles and Rules”, *Revue Hellénique de Droit International*, 2003, pp. 106 y 107. Este último autor señala que la determinación de la competencia de los tribunales debe estar basada en una conexión sustancial entre el tribunal y el caso, en orden a que este tribunal sea capaz de apreciar ese caso de manera más cercana y conveniente. En este sentido Virgós Soriano y Garcimartín Alférez afirman que “un modelo de proximidad *razonable* permite reglas de CJI más o menos rígidas, mientras que un modelo de *mayor* proximidad (la CJI sólo existe si el litigio presenta los “vínculos más estrechos” con el foro) exige normas flexi-

pregnar la redacción y contenido de toda normativa competencial se convierte en un punto neurálgico de la misma.

Virgós Soriano y Garcimartín Alférez han justificado este principio de proximidad razonable alegando que las normas de competencia judicial civil internacional constituyen un “derecho de conexiones”; es decir, se sirven de un elemento o criterio subyacente en la relación litigiosa internacional objeto de resolución para que una vez que ésta se materialice en su foro se responda afirmativamente a la competencia judicial civil internacional.¹¹¹ Concluimos de esta afirmación que el criterio atributivo de competencia judicial civil internacional inserto en la normativa competencial debe responder a un criterio de proximidad razonable, el cual contribuya a otorgar un volumen de competencia judicial civil internacional razonable a los tribunales nacionales.

Afirmamos, más allá, que la falta de proximidad razonable en la normativa competencial autónoma puede llevar a dos peligros, igualmente evitables, desde el punto de vista del órgano jurisdiccional; el primero de ellos conllevaría sistemáticamente a la atribución de competencia judicial civil internacional a los tribunales mexicanos; el segundo que conllevaría sistemáticamente a la no atribución de competencia judicial civil internacional a los tribunales nacionales mexicanos. En el primer caso, estaríamos ante el peligro de saturar, aún más, la función judicial. Saturación que conllevaría un retraso de los procesos que pudiera derivar en una ineficiente impartición de justicia. El segundo caso podría llevar a una obsolescencia absoluta de dicho Poder Judicial ante una forzosa y forzada inactividad. Si los tribunales se declaran incompetentes en la mayoría de las situaciones jurídicas internacionales, los ciudadanos mexicanos no querrán entrar en una situación de tráfico internacional, ya que en una eventual diferencia se verán irremediabilmente sometidos a unos tribunales nacionales que desconocen y a un ordenamiento jurídico que ignoran.¹¹²

De cualquier forma, en ambos casos la “excesiva” o “deficiente” atribución de competencia judicial civil internacional actuaría como un repe-

bles o cláusulas generales”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, nota 29, p. 55.

¹¹¹ Véase Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, nota 29, p. 55, quienes afirman que “según este principio, sólo cuando esa conexión o vinculación con el Estado del foro sea razonable... puede justificarse la CJI de sus tribunales”.

¹¹² Véase en este sentido Garau Sobrino, F., *op. cit.*, nota 27, p. 26.

lente al incremento de las relaciones jurídicas internacionales. Por lo que hace al primer caso, estimamos que una persona con vínculos en otro Estado no querrá verse sistemáticamente sometida a unos tribunales que no son los suyos, que no le son familiares; en el segundo caso, las personas con vínculos en territorio mexicano no querrán realizar actividades privadas con elementos de internacionalidad en tanto se verán siempre alejados de sus tribunales y por ende sometidos a un Poder Judicial “extranjero, desconocido”.¹¹³

A estos dos peligros se une un tercero, en este caso desde la perspectiva de la parte demandada, a saber, que se le pueda exigir una “diligencia irrazonable”,¹¹⁴ una carga excesiva a la hora de ejercer su derecho de defensa. En este sentido, debemos afirmar que nos encontramos ante situaciones igualmente rechazables.

Así, en aras de evitar dichas situaciones “de riesgo”, estimamos que el Poder Legislativo a la hora de diseñar la norma competencial que conocerá y dará solución a un supuesto de hecho privado internacional deberá tener en cuenta varias consideraciones, entre ellas destacamos: la facilidad de una mejor y mayor defensa para las partes, más y mejores posibi-

¹¹³ Con estas ideas encontramos a Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo al señalar que “si los Tribunales españoles conociesen de determinados litigios que no presentan una vinculación suficiente con nuestro territorio o con nuestro ordenamiento, la decisión que al efecto dictasen podría encontrar serias dificultades prácticas para su ejecución... También es muy probable que la vocación de la organización jurisdiccional de un determinado Estado para el conocimiento de “todos” los litigios sea un elemento perjudicial para las relaciones comerciales internacionales, al constituir la imposición de un riesgo o coste, capaz de disuadir al operador extranjero... En consecuencia, razones de práctica y de efectividad, así como el respeto a principios esenciales de un ordenamiento jurídico, aconsejan que los sistemas jurídicos limiten el volumen de supuestos internacionales en que va a ejercerse la potestad jurisdiccional, o bien los Estados se inclinen por la celebración de tratados internacionales que establezcan reglas comunes de competencia judicial internacional”. *Cfr.* Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, nota 14, pp. 79 y 80. En parecidos términos se expresa Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 291.

¹¹⁴ *Cfr.* Amores Conradi, M. A., *loc. cit.*, nota 87, pp. 117 y 118. En este sentido afirma que “de otra implica en la perspectiva procesal del demandado la necesidad de que no le sea exigible una diligencia irrazonable o una carga excesiva para hacer efectivo su derecho a la defensa, por más que esta necesidad no sea más que tendencial, por las mismas razones apuntadas en el punto anterior. Obviamente, el carácter relativamente contradictorio de las anteriores afirmaciones hace inevitable un juicio abstracto sobre su significado concreto. Así, lo que desde la perspectiva de la parte procesalmente activa es su derecho a la jurisdicción, puede significar para su contradictor un deber de acudir al proceso que, en el caso concreto, implique una diligencia irrazonable”.

lidades de contar con datos de hecho, rapidez, economía procesal, facilidad y posibilidad de reconocer y ejecutar el pronunciamiento que en su caso se emita, evitando así la existencia de pronunciamientos claudicantes, etcétera. Aspectos que en el fondo no dejan de estar impregnados de una inevitable subjetividad.¹¹⁵

En este orden de ideas, el profesor Juenguer, en 1981, afirmaba:

...me ha sido grato percatarme a lo largo de mi investigación sobre el derecho mexicano, que este país nunca ha sucumbido al chauvinismo competencial. Incluso los Códigos Civiles de 1870 y 1884, a pesar de haberse inspirado en el Código Napoleónico, lograron escapar al encanto del extremo nacionalismo francés. Si las disposiciones actuales pudieran ser criticadas, lo serían sólo por su timidez en atribuir competencia internacional a los tribunales mexicanos.¹¹⁶

De esta forma, afirmamos categóricamente la necesidad de contar con una normativa competencial positivizada, autónoma o convencional, que conlleve el señalamiento de un foro apropiado en el que subyaza la confianza de que es posible la realización de una “justicia razonable a todas las partes”.¹¹⁷ Para la consecución de tal fin, estimamos que el Poder Legislativo mexicano debe tener en cuenta la existencia de otros tribunales, de la posibilidad de existencia de otras conexiones más cercanas a la hora de atribuirse competencia judicial civil internacional. Consideramos que para alcanzar una óptima labor legislativa en el punto en el que nos encontramos, el Poder Legislativo puede servirse de varios cauces; por ejemplo, de la posibilidad de tener en cuenta la existencia de normativa competencial vigente y aplicable en otros Estados a

¹¹⁵ Señala Spyridon Vrellis que el problema está precisamente en precisar el concepto de “conexión sustancial”. Para facilitar dicho término señala como criterios de proximidad la residencia habitual y/o domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento del contrato, etcétera. En otro sentido, proclama la obsolescencia de otros factores como pudiera ser la nacionalidad de las partes o la simple presencia de una persona en un país. Véase Spyridon Vrellis, *loc. cit.*, nota 110, p. 107.

¹¹⁶ Juenguer, F., *loc. cit.*, nota 17, p. 1016.

¹¹⁷ *Cfr.* Boggiano, A., *op. cit.*, nota 52, p. 111. Este autor señala que “el foro es apropiado o no para decidir un caso siempre que en él sea posible hacer justicia razonable a todas las partes. La relación con los hechos controvertidos puede ser muy importante para la actividad probatoria. Los contactos procesales y sustanciales con el foro son decisivos de la jurisdicción internacional”.

la hora de redactar y elaborar la normativa competencial propia.¹¹⁸ Recurrir, en definitiva, a una técnica de *soft law* que marque el camino más adecuado para poder redactar y consolidar una normativa competencial clara y sin ambigüedades.

De acuerdo con los anteriores párrafos, sostenemos que el libre diseño de las normas de competencia judicial civil internacional por los respectivos poderes legislativos no puede desembocar en una atribución ilimitada de asuntos a sus respectivos poderes judiciales.¹¹⁹ Así, el Poder Legislativo mexicano debe limitar el volumen de casos derivados de las situaciones objeto de estudio por el DIPr. De no ser así, estaríamos en presencia del denominado “imperialismo jurisdiccional”.¹²⁰ De igual forma, el Poder Legislativo no puede cerrar el conocimiento de los supuestos de hecho privados internacionales de manera absoluta a su Poder Judicial. El hermetismo en el conocimiento de estos supuestos se convierte en una opción igualmente desdeñable. Así, el legislador mexicano debe redactar normas competenciales en las que se determine claramente en qué casos el órgano jurisdiccional mexicano conocerá de un asunto concreto en función de la proximidad razonable que el litigio guarde con México. Así, y con la finalidad de que el volumen de casos sometidos a los tribunales mexicanos sea el adecuado, en función de la proximidad razonable que venimos pregonando, se pueden establecer dos limitaciones predeterminadas legalmente. Una primera limitación puede venir impuesta por vía convencional; una segunda manera (igualmente óptima) de limitar dicho volumen se puede realizar mediante el propio legislador mexicano en la normativa competencial de origen autónomo.¹²¹

¹¹⁸ En este sentido y como afirma la profesora Pérez Vera “en atención al principio de apertura del sistema español a otros ordenamientos extranjeros, la ordenación legal en esta materia no puede prescindir de la existencia de otros tribunales que también imparten justicia en el extranjero y que pueden conocer de un litigio si el mismo no está atribuido a los juzgados y tribunales españoles”. *Cfr.* Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, pp. 317 y 318.

¹¹⁹ Como bien sostiene la doctrina chilena “no se compadece con el derecho internacional postular que nuestros tribunales están dotados de una potestad que le permite conocer de cualquier litigio civil que ante ellos se promueva, como lo sugiere la genérica redacción del artículo 5o. del Código Orgánico de Tribunales”. Véase Romero Seguel, A., *loc. cit.*, nota 28, p. 187.

¹²⁰ Garau Sobrino, F., *op. cit.*, nota 27, p. 26.

¹²¹ De estas ideas encontramos a Calvo Caravaca, A. L., *op. cit.*, nota 40, p. 5.

De esta forma, continuamos señalando que el volumen de atribuciones competenciales debe hacerse respetando el principio de tutela judicial efectiva en sus límites máximos y mínimos.¹²² Lo anterior nos lleva a preguntarnos si un tribunal mexicano, una vez comprobado que existe una relación más estrecha del litigio con otro tribunal debería declinar su competencia judicial civil internacional; y en segundo lugar, si un tribunal mexicano, comprobado que existe una escasa proximidad debería atribuirse igualmente el conocimiento de la causa. En orden a dar una respuesta satisfactoria a ambos interrogantes estimamos oportuno matizar que una cosa es determinar que un concreto tribunal tiene la mayor proximidad y otra cosa es determinar que un concreto tribunal tiene una proximidad razonable. Mientras la primera misión sería algo compleja, puesto que el legislador mexicano no tiene información de todas las normativas competenciales, la segunda es una tarea lógica a la par que sencilla.¹²³ Así, la determinación por parte del tribunal mexicano de cuál es el órgano judicial que tiene la mayor proximidad le supondría una carga de trabajo desmesurada e irracional. Por su parte, la determinación de si posee una proximidad razonable es una tarea por demás necesaria que debe formar parte del quehacer diario de los jueces. La inclinación a pensar que sólo se debe exigir la comprobación de la existencia de una

¹²² Como señala la doctrina, respetando en concreto el *principium non interventionis*, es decir, evitar que casos que no tengan vínculos o contactos sean atraídos en orden a evitar indefensión y costes innecesarios; el *principium effectivitatis* o *principium respectus ipsius*, en orden a evitar sentencias claudicantes y, el *principio de vinculación suficiente*, es decir, que los supuestos que tengan contactos o vínculos suficientes tengan acceso a los tribunales mexicanos. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, nota 6, p. 49. En esta línea de pensamiento encontramos a Amores Conradi quien afirma que “la configuración del principio de tutela judicial efectiva como un derecho a la jurisdicción, o al acceso a la justicia, implica la necesidad de atribuir al conocimiento de nuestros tribunales un volumen de competencia bastante para no convertir, en cada caso, en inefectivo dicho derecho”, *Cfr.* Amores Conradi, M. A., *loc. cit.*, nota 87, pp. 117 y 118.

¹²³ En este sentido se afirma que “esta limitación funcional de las reglas sobre competencia explica la idea de que su objetivo no sea la localización del proceso en el ordenamiento con el que la situación presente una *mayor proximidad*, sino simplemente que exista una *proximidad razonable* con la organización jurisdiccional cuyo volumen de competencia se delimita”. *Cfr.* Amores Conradi, M. A., *loc. cit.*, nota 87, pp. 125 y 126, y Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 292.

proximidad razonable justifica la previsión de los denominados foros alternativos en la normativa competencial, autónoma o convencional.¹²⁴

Las afirmaciones anteriores no tendrían mayor relevancia si dicha comprobación no tuviera su reflejo en otras etapas procesales posteriores. De esta forma, la consecuencia más importante que desencadena la fundamentación de la competencia judicial civil internacional en un criterio razonable se refleja necesariamente en el sector del reconocimiento y ejecución extraterritorial del pronunciamiento emitido por ese órgano jurisdiccional. En este sentido, si la competencia judicial civil internacional está basada en un criterio de deficiente proximidad se corre el riesgo de que dicho pronunciamiento quede sin ser reconocido y ejecutado; en definitiva, quede en calidad de pronunciamiento claudicante. No es por otra razón que a este primer sector se le denomine como competencia judicial internacional directa, y al tercer sector constitutivo del contenido del DIPr, al reconocimiento y ejecución, se le denomine como competencia judicial indirecta.¹²⁵ Como hemos venido manteniendo, la buena cimentación del sector de la competencia judicial civil internacional repercute en el reconocimiento y ejecución extraterritorial que pueda solicitarse de un pronunciamiento judicial. Si los tribunales mexicanos se declaran competentes sin conexiones de peso y relevancia, podría darse la situación que, al no haber suficiente conexión con la República mexicana, el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia podría ser una tarea menos que imposible para el particular, con lo que se produciría

¹²⁴ En este sentido se afirma que “esa idea de proximidad razonable, contrapuesta a la de mayor proximidad, permite explicar el hecho de que la mayoría de los criterios de atribución de competencia, ... sean *alternativos*. En efecto, si la función de las reglas de atribución fuera la localización del proceso en los órganos jurisdiccionales que presentarían un mayor número de contactos, y los más relevantes, con la situación objeto del proceso, tan sólo existiría *un* criterio de atribución de competencia para cada clase de litigios, pues un juicio de mejor localización necesariamente excluye la localización alternativa en dos o más organizaciones jurisdiccionales. *Cfr.* Amores Conradi, M. A., *loc. cit.*, nota 87, pp. 125 y 126.

¹²⁵ *Cfr.* Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, nota 34, pp. 151 y 152; Contreras Vaca, F. J., *loc. cit.*, nota 19, p. 360; Garau Sobrino, F., *op. cit.*, nota 27, pp. 24 y 25; Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, nota 89, pp. 1, 2 y 6, y Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, pp. 98, 125 y 126; este autor la denomina como “competencia indirecta”, “auxiliar” o “intermedia”. En este orden de ideas encontramos a Herrán Medina, A., *op. cit.*, nota 20, pp. 247 y 248, y Miaja de la Muela, A., *op. cit.*, nota 31, p. 439 y Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, nota 77, p. 16. Este autor ha calificado a la competencia judicial indirecta como “los efectos *ex post* de la competencia directa”.

una sanción indirecta, inevitable, para el ciudadano. De esta imposibilidad se derivan gastos y tiempo necesarios e irrecuperables para el individuo. Por tanto, la extensión de la competencia de los tribunales mexicanos a situaciones jurídicas internacionales que carecen de vinculación suficiente traería un efecto muy negativo sobre la eficiencia jurídica por la consecución de sentencias claudicantes, decisiones que como señalan los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González “no soportan el paso de frontera” poseyendo efectos únicamente en el Estado donde han sido emitidas.¹²⁶

Por todo lo anterior y a modo de conclusión, afirmamos que la medida en la atribución de la competencia judicial civil internacional debe ser el principio rector e imprescindible en la redacción y composición de la normativa competencial.

Dicho lo anterior, resta preguntarnos a través de qué parámetros se puede llegar a medir el principio de proximidad razonable; un principio que tiene importantes tintes de subjetividad. Virgós Soriano y Garcimartín Alférez han señalado dos *test* que operarían de manera sucesiva. El primero es el denominado “*test de proximidad*” (éste consistiría en seleccionar e identificar los vínculos o conexiones relevantes con el foro); el segundo, el llamado “*test de razonabilidad*” (el cual consistiría en valorar dichos vínculos en función de su relevancia respecto al fondo).¹²⁷ *Test* que, revestidos de la subjetividad predicada, pueden servir de guía para declarar la competencia judicial civil internacional con carácter razonable y próximo.

¹²⁶ *Cfr.* Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, nota 6, p. 7.

¹²⁷ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, nota 29, pp. 55 y 56. Estos autores señalan que respecto al *test* de proximidad se puede determinar a través de tres parámetros: *a)* los vínculos entre las circunstancias del litigio y el órgano judicial; *b)* vínculos procesales y *c)* vínculos normativos. Respecto al segundo, señalan que atienden tanto a criterios valorativos “procesales” como “materiales”.